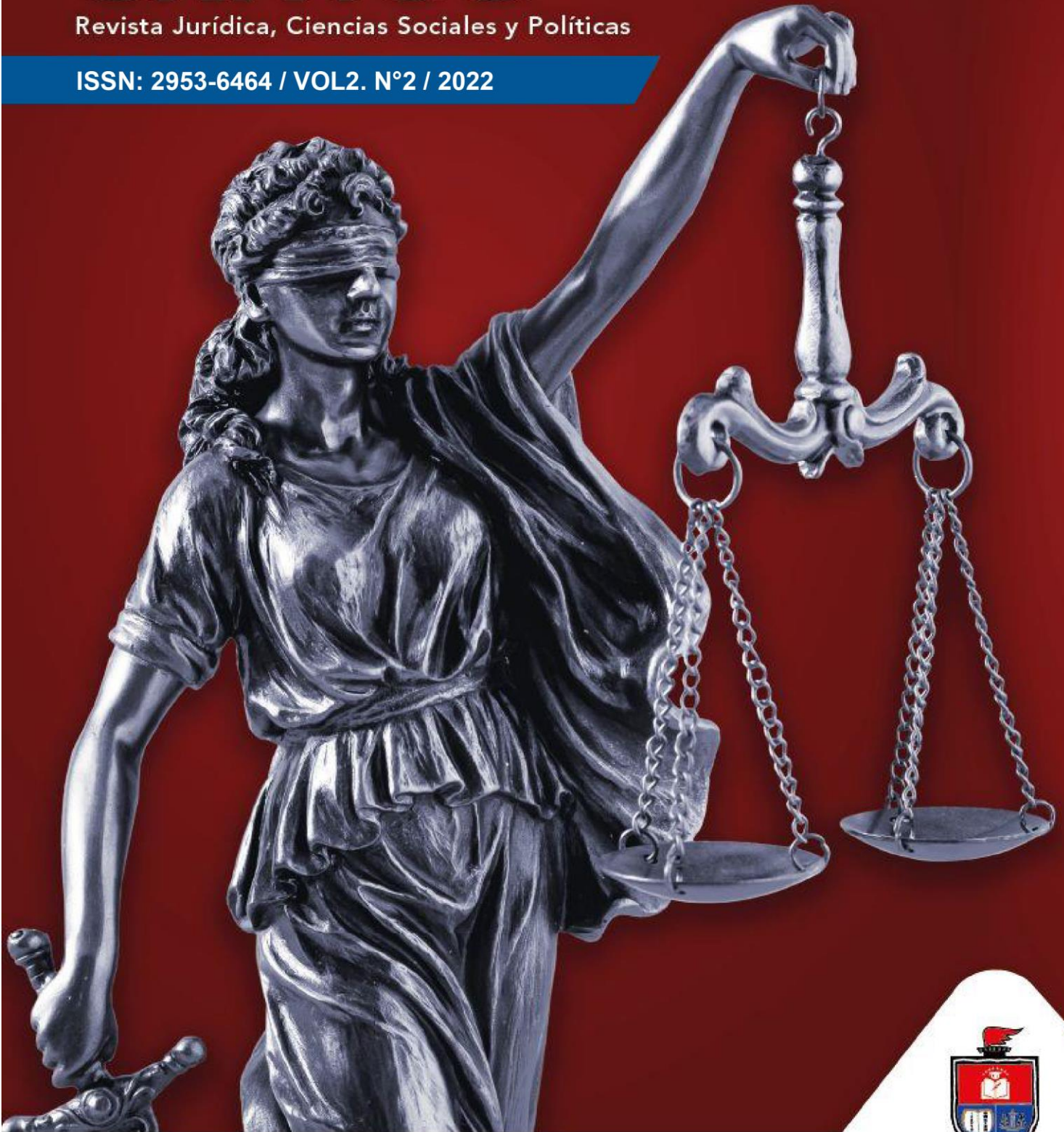


DERECHO CRÍTICO

Revista Jurídica, Ciencias Sociales y Políticas

ISSN: 2953-6464 / VOL2. N°2 / 2022



Breve aproximación a la teoría de la imputación objetiva del comportamiento y del resultado

A brief approach to the theory of the objective imputation of behavior and outcome

Lyonel Fernando Calderón Tello

Resumen:

En la imputación objetiva, la responsabilidad se enlaza al autor si su comportamiento provoca un aumento del riesgo más allá del riesgo permitido, se prescinde del concepto ontológico de la conducta y se lo reconduce a través de uno normativo, es una forma de extirpar el determinismo científico que se apoderó del derecho penal y reemplazarlo en la medida de lo que la investigación permite por criterios de orientación normativa, la función de causalidad no es suficiente para explicar el resultado, para determinar la relevancia jurídico penal de una acción, es necesario además observar si ese comportamiento ha creado un peligro o un riesgo jurídicamente desaprobado para la producción de ese resultado, y verificar si la creación de ese peligro es coincidente con el resultado producido por esa acción o comportamiento, es hacer encajar la conducta que ha dirigido el curso lesivo y provocó el resultado al fin de protección de la norma penal.

Palabras clave: Imputación objetiva, aumento del riesgo, derecho penal, causalidad, riesgo jurídicamente desaprobado.

Abstract:

In objective imputation, liability is linked to the perpetrator if his behavior causes an increase in risk beyond the permitted risk, the ontological concept of conduct is dispensed with and is redirected through a normative one, it is a way of extirpating the scientific determinism that took over criminal law and replacing it as far as research allows by normatively oriented criteria, the function of causality is not sufficient to explain the result, to determine the criminal legal relevance of an action, it is also necessary to observe whether that behavior has created a danger or a legally disapproved risk for the production of that result, and to verify whether the creation of that danger is coincident with the result produced by that action or behavior, that is, to make the conduct that has directed the harmful course and caused the result fit the purpose of protection of the criminal norm.

Key words: Objective imputation, increased risk, criminal law, causation, legally disapproved risk.

INTRODUCCIÓN

La intención de este pequeño opúsculo es lograr aproximarse a los conceptos y criterios que se ciernen alrededor de lo que se denomina teoría de la imputación objetiva, sin el ánimo de que el título suene ambicioso por lo escueto del trabajo, es importante aclarar que las líneas que lo dirigen son de alguna manera lo que varios expositores del derecho penal han configurado como imputación objetiva, la idea no es juzgar si es adecuada o no, -dada la escasez de espacio y de tiempo y la naturaleza investigativa del mismo-, si logra resolver o no de mejor manera los problemas de enlace de una acción jurídico penal relevante y un resultado producto de ese comportamiento, sino acercar al lector hacia los conceptos que la estructuran.

En palabras del profesor Eugenio Raúl Zaffaroni, la imputación objetiva es el intento de reemplazar el dogma causal por el aumento del riesgo, la responsabilidad se enlaza al autor si su comportamiento provoca un aumento del riesgo más allá del riesgo permitido, no solo se prescinde del concepto ontológico de la conducta y se lo reconduce a través de uno normativo, sino que se prescinde de la causalidad misma (Zaffaroni, 1973), es una forma de extirpar el determinismo científico que se apoderó del derecho penal y reemplazarlo en la medida de lo que la investigación permite por criterios de orientación normativa, la función de causalidad no es suficiente para explicar el resultado, para determinar la relevancia jurídico penal de una acción, es necesario además observar si ese comportamiento ha creado un peligro o un riesgo jurídicamente desaprobado para la producción de ese resultado, y verificar si la creación de ese peligro es coincidente con el resultado producido por esa acción o comportamiento, es hacer encajar la conducta que ha dirigido el curso lesivo y provocó el resultado al fin de protección de la norma penal.

El profesor Cancio Meliá, expresa que a la teoría de la imputación objetiva se la suele expresar a través de la siguiente fórmula: el tipo de un delito de resultado sólo queda cumplido cuando la conducta: a) ha generado un riesgo jurídicamente desaprobado; y, b) este riesgo se ha realizado en el resultado, según este autor el profesor Roxin en su propuesta añade un elemento: debe verificarse que el resultado se encuentre dentro del alcance del tipo, ha de comprobarse que la consecuencia del curso lesivo realmente sea uno de los que el tipo penal en cuestión pretende evitar (Cancio & Díaz, 2004), para el profesor Enrique Bacigalupo lo que distingue a esta teoría es el reemplazo de la relación de causalidad por una relación elaborada sobre la base de consideraciones jurídicas y no naturales (Bacigalupo, 1996).

A) Imputación objetiva de resultados

Según Frisch “tres son las condiciones para la imputación objetiva del resultado, según la teoría de la imputación más reciente: primero se exige que el autor haya provocado el resultado de modo causal por su actuación. Además, es necesario que haya creado con su conducta un peligro desaprobado. Finalmente, debe de haberse realizado en el resultado ese mismo peligro desaprobado. El mismo nexo se describe por otros de la siguiente manera: el curso causal provocado por el autor debe de formar parte de aquellos desarrollos contra cuya producción quiere proteger la norma. Debe de haberse realizado (según ello) una concatenación causal, cuya producción deben impedir la prohibición o el mandato de la norma. Se puede discutir desde un punto de vista terminológico, si la imputabilidad específica del resultado comprende solamente las dos últimas fases, es decir, la creación de un peligro desaprobado y su realización, o también la primera fase de la exigencia de la causalidad.” (Frisch, 1995, pág. 29)

Es necesario acercarnos a cada una de estas condiciones para entender cuál es la lógica interna que se sigue para imputar el resultado de un curso lesivo a un autor:

A.1) Requisito de causalidad

Sirve para delimitar aquellas situaciones en las cuales la conducta del autor no han sido de ningún modo relevantes para el resultado, en los que de ningún modo ha repercutido en el resultado, a este nexo causal lo denominamos condición necesaria, sin embargo sin el ánimo de querer extenderme en las críticas que se esgrimen alrededor de este elemento de la imputación es importante señalar que el requisito de causalidad ofrece resultados de eliminación poco convincentes (Orellana & Enderica, 2021), además que plantea problemas jurídicos incluso a esfera probatoria (Frisch, 1995, págs. 30-33).

A.2) Requisito de creación de un peligro jurídicamente desaprobado

No es solamente necesario la existencia de una relación causal determinante y eficiente, sino además que las consecuencias producidas de modo causal representen la realización de un peligro creado por el autor y desaprobado en el tipo penal respectivo, en la omisión se exige que la misma se presente como la no eliminación de un peligro y que el resultado sea equivalente del riesgo a eliminar (Contreras, 2018).

Existen varios supuestos que se deben observar al momento de analizar el requisito de creación de un peligro o riesgo jurídicamente desaprobado: a) la conexión entre la conducta dolosa o imprudente, este requisito, se evidencia cuando la persona que produce resultados típicos de modo causal a su vez ha actuado deliberadamente en relación a estos resultados; b) incumplimiento del requisito en los casos de reducción del peligro, se observa cuando el participante en la producción de determinados resultados desaprobados ha reducido incluso el peligro de la producción de estos resultados, lo esencial en estos supuestos es que la producción de los resultados típicos amenaza debido a causalidades naturales o por el comportamiento de terceros; c) cursos causales extraordinarios y creación de un riesgo desaprobado, aquí los supuestos están relacionados al concepto de causa, no se puede negar la causalidad de la conducta causante, lo que se niega es la responsabilidad del causante por la producción del resultado obtenido; d) creaciones de riesgos no desaprobados por razones normativas, son excepcionales y aparecen en razón de la técnica y de lo altamente riesgoso que resulta disfrutar de ciertos bienes, como en el tráfico o en la medicina de terapia intensiva; e) creación desaprobada de un riesgo por coadyuvar a la auto-puesta en peligro, es decir cuando la lesión al bien jurídico de la víctima se realiza a través de una acción intermedia independiente de la víctima, ya sea a través de entrega de objetos para auto infligirse o a través de la inducción del comportamiento lesivo; f) creación desaprobada de un riesgo por facilitar la posibilidad del comportamiento de terceros que ataca bienes jurídicos, aparece cuando la lesión al bien jurídico de la víctima se realiza a través del comportamiento de terceros que actúan bajo responsabilidad propia (Frisch, 1995, págs. 34-50).

A.3) Requisito de realización del peligro desaprobado

Para la imputación de resultados típicos no basta, que alguien haya provocado los resultados típicos de modo causal y que haya creado un riesgo desaprobado de producción de tales resultados, es necesario además que estos resultados se configuren como la realización de un riesgo desaprobado creado por el autor (Aedo, 2020), este requisito presupone: a) enlazar la conducta causal al peligro desaprobado en dirección a la producción de esos resultados; b) observar si aun enlazando la conducta causal al peligro desaprobado en dirección a la producción de los resultados, en el supuesto de haber actuado conforme a derecho el resultado era el mismo, por lo que falta la realización de la inobservancia del cuidado y con ello la imputabilidad del resultado, por cuanto el resultado típico hubiera ocurrido de igual manera; c) también es necesario observar las hipótesis

en donde las conductas crean riesgos tolerados junto con riesgos jurídicamente desaprobados (Frisch, 1995, págs. 51-60).

B) Imputación objetiva del comportamiento

Señala Jakobs, que “los bienes jurídicos se pierden de modo cotidiano, y en todas partes la mayoría de las veces por vejez. Además, el Derecho penal interviene *después* de un hecho, es decir, en esta medida siempre llega tarde. Si el cometido -primordial o incluso único- del Derecho penal fuera el de procurar la protección de bienes jurídicos, se trataría de un instrumento muy poco adecuado a los fines perseguidos. Por ello parece más razonable ubicar el cometido del Derecho penal en aquel campo en el que algo puede lograr: en el de la garantía de la vigencia de la norma que es cuestionada por el hecho delictivo. Si se pretende comprender el hecho como cuestionamiento, no sólo ha de tener un *efecto externo*, sino que debe corresponderle un *significado* lo que nada significa no puede constituir una cuestión. La teoría de la imputación objetiva emprende la tarea de formular reglas para determinar qué es lo que significa un hecho... la causalidad es remodelada por un orden basado en la competencia de las personas intervinientes...” (Jakobs, 1998), es decir la causalidad por sí solo no significa nada incluso si nace con dolo, una conducta tiene relevancia en la medida que se enlaza a quien lo realiza, y cuando ese comportamiento es no permitido.

El profesor Cancio Meliá, expresa que la doctrina mayoritaria suele concebir la teoría de la imputación objetiva como una teoría de imputación del resultado, sin embargo, un creciente sector doctrinal ha propuesto orientar la teoría de la imputación objetiva para entenderla como revisión de la teoría del tipo objetivo, como imputación objetiva del comportamiento (Cancio & Díaz, 2004).

Por su parte para el profesor Roxin, “la dogmática antigua partía de la base de que con la causalidad de la conducta del autor respecto del resultado se cumple el tipo objetivo. Y en los casos en que parecía inadecuada la punición se intentaba excluir la pena en los delitos comisivos dolosos negando el dolo” (Claus Roxin, 1997, págs. 362-363), a pesar de que estos criterios han sido superados porque en ellos impera el sentido natural causal, no es sino a partir de la década de los años sesenta del siglo XX en que se desempolva la teoría de la imputación y aunque no esté completamente estructurada y su recepción por parte de la jurisprudencia no ha sido todavía muy amplia, en la doctrina científica cada vez se impone más la concepción de que la imputación al tipo objetivo

se produce conforme a dos principios sucesivamente estructurados, es decir que un resultado causado por el agente sólo se puede imputar al tipo objetivo: a) si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por un riesgo permitido; y, b) el peligro también se ha realizado en el resultado concreto (Valarezo, Valarezo, & Durán, 2019).

Existen tres posibilidades de explicar el curso lesivo de un delito a través de la imputación, es decir encontrar la causa determinante (Jara, León, & Suqui, 2019), en donde explicar equivale a que uno o varios de los intervinientes respondan por el riesgo, por lógica de exclusión todas las demás condiciones se considerarán socialmente adecuadas: a) la primera opción es imputar el curso lesivo a la propia víctima y explicarlo a través de su propia competencia; b) la segunda opción considera imputar el curso lesivo al autor; y, c) la tercera opción es imputar el curso lesivo a terceros. Sin embargo, de lo anterior existe una cuarta forma de imputar el curso lesivo, lo que constituye una interpretación cognitiva, es decir no reprochar nada a ninguno de los intervinientes puesto que el hecho en sí respeta la adecuación social-normativa. Estas opciones admiten ser combinables lo que daría opción a la concurrencia de responsables y de responsabilidades, sin embargo, surge la cuestión de qué opción es la más adecuada a fin de resolver un caso concreto, esta cuestión dependerá del grado de conocimientos relativos al riesgo que con carácter general quepa esperar de una persona dentro de su rol y por la configuración del vínculo que une a los intervinientes, según el modelo de sociedad en donde se intente resolver el caso (Jakobs, 1998).

De las relaciones causales surgidas en un curso lesivo es necesario seleccionar aquella que constituya el riesgo determinante, para establecer a través de la imputación cuál es su destinatario, a quien le pertenece el suceso. Se imputan desviaciones respecto de aquellas expectativas que se refieren al portador de un rol, el rol es “un sistema de posiciones definidas de modo normativo, ocupado por individuos intercambiables, se trata, por tanto, de una institución que se orienta con base a personas” (Jakobs, 1998, pág. 21), solo aquello que es objetivamente imputable es equivalente a una acción.

C) Institutos Dogmáticos

Según Jakobs, existen cuatro instituciones que en su conjunto ofrecen una configuración coherente, aclara este autor, que, sin ser la única ordenación, es una posible y adecuada. Es necesario comprobar que la conducta analizada en cada caso concreto responde a los parámetros nor-

mativos generales del tipo objetivo, según el profesor Cancio Meliá, pueden resumirse en tres instituciones dogmáticas: riesgo permitido, prohibición de regreso e imputación al ámbito de responsabilidad de la víctima, las mismas deben entenderse como eslabones sucesivos de análisis, la comprobación sucesiva de estos engranes conduce, en caso negativo: no existe riesgo permitido, ni prohibición de regreso (ampliación), ni imputación al ámbito de responsabilidad de la víctima, por lo que se concluye la afirmación de la tipicidad del comportamiento (Peláez, 2020).

C.1) Riesgo permitido

No forma parte del rol de cualquier ciudadano eliminar todo riesgo de lesión de otro, esto se concluye de la idea de que la sociedad no es un mecanismo cuyo único fin sea ofrecer la máxima protección a los bienes jurídicos, sino que está destinada a posibilitar las interacciones, la necesidad de un riesgo permitido no es contradictoria respecto de la protección de bienes jurídicos, puesto que el uso y goce de los mismos implica colocarlos en peligro, las normas que determinan la práctica en el uso o goce de esos bienes conforman el riesgo permitido.

Para Roxin como hemos señalado en líneas anteriores, para que un resultado sea imputable es necesaria la creación de un riesgo no permitido y que ese riesgo se haya realizado en el resultado concreto verificable, el primero de los elementos de este instituto se encuentra limitado por varios presupuestos: a) se excluye la imputación en caso de disminución del riesgo, si falta la creación de riesgo, no existe tampoco la posibilidad de imputación si el autor modifica un curso causal de tal manera que aminora o disminuye el peligro ya existente para la víctima, y por tanto mejora la situación del objeto de la acción; b) se excluye la imputación si falta la creación de un peligro, es decir cuando el autor ciertamente no ha disminuido el riesgo de lesión de un bien jurídico, pero tampoco lo ha aumentado de modo jurídicamente considerable; c) sobre la creación de peligro y cursos causales, señala el citado autor que si bien existen muchos puntos por aclarar, especialmente en lo que se refiere a los delitos comisivos en donde los cursos causales hipotéticos son irrelevantes, eso no impide que se excluya la imputación, en lo que si existe unanimidad, es en el criterio de no excluir la imputación cuando el comportamiento estuviera dispuesto por autor sustitutivo, es el caso en el que falla el agente y el autor asume el dominio del hecho, esto es lo que se denomina el principio de asunción; d) exclusión de la imputación en los casos de riesgo permitido, si el autor ha creado un riesgo jurídicamente relevante, la imputación se excluye si se trata de un riesgo permitido, se entiende por riesgo permitido una conducta que crea un riesgo jurídicamente relevante,

pero que de modo general está permitida y por ello, a diferencia de las causas de justificación, excluye la imputación al tipo objetivo.

El segundo elemento de este instituto se encuentra limitado por los siguientes presupuestos:

a) se excluye la imputación ante la falta de realización de peligro, presupone que en el resultado se haya realizado precisamente el riesgo no permitido creado por el autor, es decir si el autor ha creado un peligro para el bien jurídico protegido, el resultado se produce, más no como efecto de ese peligro, sino en conexión casual con el mismo; b) se excluye la imputación si falta la realización del riesgo no permitido, la imputación al tipo objetivo presupone que se traspase el límite de autorización normativa y con ello la creación de un peligro no permitido, en el caso de riesgo no permitido se requiere que en el resultado se haya realiza ese riesgo no permitido, cuando la creación del riesgo no tiene consecuencias en el resultado estamos ante un suceso nulo de imputación; c) se excluye la imputación en los casos cuyos resultados no están cubiertos por el fin de protección de la norma de cuidado, aún en aquellos eventos en que la superación del riesgo permitido ha incrementado el peligro de realización del curso lesivo, que en efecto se ha producido, con la realización del riesgo no permitido sucede algo distinto que con la realización general de peligro, que sólo depende de la adecuación o previsibilidad del curso causal, es decir cuando el curso causal se encuentre perfectamente adecuado con el riesgo permitido no habrá espacio para la imputación del resultado si la evitación del resultado no es el fin de protección sino un reflejo del deber de cuidado, son hipótesis en donde se observa la falta de nexo de riesgo, cuando la finalidad de tutela del tipo no abarca el resultado; d) conducta alternativa conforme a derecho y teoría del incremento del riesgo, si la conducta alternativa conforme a derecho hubiera con seguridad conducido al mismo resultado no alcanza para la imputación de resultados, puesto que no se ha superado el riesgo permitido en el curso factico del acto lesivo, sin embargo cuando en el curso lesivo se observa que el autor ha incrementado el riesgo y producto de ese incremento se enlaza el resultado si se alcanza la imputación; y, e) combinación de la teoría del incremento del riesgo y la del fin de protección de la norma, es una posición ecléctica, es una imputación en virtud de la correspondencia normativa entre el deber y la pretensión de protección del lesionado.

C.2) Principio de confianza

Cuando el comportamiento de los seres humanos se entrelaza, no forma parte del rol del ciudadano controlar de manera permanente a todos los demás, lo que impediría la división del

trabajo, este principio se presenta bajo dos modalidades: a) cuando un tercero genera una situación inocua, siempre y cuando el autor que actúe a continuación cumpla con sus deberes, es decir la confianza se dirige a que el autor realizará su comportamiento de modo correcto; y, b) la confianza se dirige a que una determinada situación existente haya sido preparada de modo correcto por parte de un tercero, de manera que quien haga uso de ella, es decir el autor si en su comportamiento cumple con sus deberes, no ocasiona daño alguno. El principio de confianza hace posible la división del trabajo, su límite objetivo acontece cuando la otra parte no ha dado confianza en el ejercicio de su rol (Contreras, 2019, págs. 35-43).

C.3) Prohibición de regreso (prohibición de ampliación de la imputación del comportamiento)

Un comportamiento que de modo estereotipado es inocuo no constituye participación en una organización no permitida, es decir en un curso lesivo, cuando la prohibición de determinadas aportaciones no son susceptibles de evitar en la realidad el comportamiento del autor, y aún en ese caso, la aportación del tercero no sólo es algo común sino que su significado es de modo normalizado inofensivo, un comportamiento común limitado y circunscrito a su propio rol, comportamiento del que no forma parte un delito. La prohibición de regreso a diferencia del principio de confianza, rige aun cuando la planificación del delito es evidente, puesto que un comportamiento normalizado carece de significado delictivo (Gutarra, 2019).

C.4) Competencia de la víctima (imputación del comportamiento a la víctima)

Existe la posibilidad de que la configuración del curso lesivo no competa sólo al autor sino también a la víctima, incluso en la hipótesis en la que el comportamiento de la víctima fundamente la consecuencia lesiva (Cruz, 2020).

En el consentimiento encontramos una expresión de este instituto, el mismo que no lo agota, sin embargo, lo que realmente lo distingue, es la realidad de que incluso cuando el autor es conocedor de las consecuencias lesivas de su comportamiento se puede imputar que las consecuencias son de la víctima cuando el autor se ha comportado conforme a su rol. Cuando la víctima se comporta de tal manera que lesiona un deber de auto protección, es decir que realiza la acción bajo su propio riesgo (Schurmann, 2021).

De la misma manera que el autor no puede comportarse de modo arriesgado distanciándose de las consecuencias de su comportamiento, así la víctima tampoco puede asumir un contacto social sin aceptar las consecuencias que conforme a un pronóstico objetivo son previsibles. No existe con exactitud los límites bajo los cuales se pueda discernir cuando el comportamiento de la víctima anula el comportamiento del autor, o si la concurrencia de culpas atenúa la responsabilidad del autor sobre el hecho, lo trascendental es observar que no se puede centrar la discusión ni en el consentimiento (víctima) ni en el dolo (autor) para explicar la imputación, es imperioso que así como se explica la responsabilidad del autor como un quebrantamiento del rol enlazado a un proceso normativo, así mismo es inminente determinar si la víctima ha desempeñado el rol de víctima o de quien actúa a riesgo propio.

Sobre este punto el profesor Gimbernat, expresa que la conducta imprudente paralela a la participación siempre dolosa en el suicidio no es punible en Derecho español, porque, por una parte, aquella conducta no es subsumible en la del homicidio imprudente, puesto que no estamos en el caso de que negligentemente se mate a otro sino ante la hipótesis de que el sujeto se mata a sí mismo, y no existe disposición alguna que castigue la inducción y la cooperación imprudentes al suicidio, si realizamos la formulación en términos jurídico penales se establecería que la diferencia entre el suicidio y la autopuesta en peligro con resultado de muerte, concluiríamos definiendo al primero como automuerte dolosa y al segundo como automuerte imprudente, y si la conducta más grave es impune, puesto que en el suicidio no se castiga al sujeto activo que con dolo se autómata, la autopuesta en peligro imprudente, acción menos grave, con resultado de muerte es impune, lo mismo sucede en el correlato de lesiones, si la participación dolosa en una autolesión dolosa es impune, con mayor razón la participación imprudente en una autolesión imprudente es impune.

Para los casos de heteropuesta en peligro, la imprudencia de la víctima no exime de responsabilidad al causante culposo de la lesión del bien jurídico, en el derecho penal no existe compensación de culpas, la víctima imprudente consiente en asumir un riesgo, más no consiente ni su muerte ni sus lesiones, materialmente no degrada la culpa de grave a leve, sin embargo, procesalmente se constituye en una atenuante a ser observado en el momento de determinación de la pena (Gimbernat, 2004, págs. 86-92).

CONCLUSIÓN

Podríamos expresar que la imputación objetiva como teoría busca reemplazar la relación causa efecto como forma de explicar un curso lesivo por lo que introduce la función denominada aumento del riesgo, es decir la responsabilidad se enlaza al autor si su comportamiento provoca un aumento del riesgo más allá del riesgo permitido.

La imputación objetiva se erige a través de criterios funcionales, es decir lo que guía explica y hace relevante en el contexto jurídico penal a una conducta o comportamiento es su enfrentamiento y contradicción de criterios normativos, por expresarlo de alguna manera, es una forma de extirpar el determinismo científico que se apoderó del derecho penal y reemplazarlo en la medida de lo que la investigación permite por criterios de orientación normativa, la función de causalidad no es suficiente para explicar el resultado, para determinar la relevancia jurídico penal de una acción, es necesario además observar si ese comportamiento ha creado un peligro o un riesgo jurídicamente desaprobado para la producción de ese resultado, y verificar si la creación de ese peligro es coincidente con el resultado producido por esa acción o comportamiento, es hacer encajar la conducta que ha dirigido el curso lesivo y provocó el resultado al fin de protección de la norma penal.

La imputación objetiva de resultado, exige: a) que el autor haya provocado el resultado de modo causal por su actuación; b) que haya creado con su conducta un peligro desaprobado; y, c) debe de haberse realizado en el resultado ese mismo peligro desaprobado, es decir que el curso causal provocado por el autor debe de formar parte de aquellos desarrollos contra cuya producción quiere proteger la norma, una concatenación causal, cuya producción deben impedir la prohibición o el mandato de la norma.

Para la imputación objetiva del comportamiento, lo que realmente ocurre es que se imputan desviaciones respecto de aquellas expectativas que se refieren al portador de un rol, es decir de posiciones definidas de modo normativo, ocupado por individuos intercambiables, solo aquello que es objetivamente imputable es equivalente a una acción.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aedo, C. (2020). *La recepción de la creación de riesgos no permitidos en el derecho chileno, como criterio de imputación objetiva, ¿Puede distinguirse de la culpa?* *Revista chilena de derecho privado*(35), 117-145.
- Bacigalupo, E. (1996). *Manual de derecho Penal*. Temis.
- Cancio, M., & Díaz, A. (2004). *Aproximación a la teoría de la imputación objetiva. La imputación normativa del resultado a la conducta*. Santa Fe: Rubinzal - Culzoni.
- Claus Roxin. (1997). *Derecho penal parte general*. Madrid: Civitas.
- Contreras, L. (2018). *Reglas extrajurídicas y creaciones de riesgos toleradas o desaprobadas en los delitos culposos de homicidio y lesiones*. *Polít crim.*, 13(25), 387-444.
- Contreras, L. (2019). *El principio de confianza como criterio delimitador de la responsabilidad penal de los médicos*. *Acta Bioethica*, 35-43.
- Cruz, A. (2020). *La imputación objetiva y la conducta de la víctima en los delitos imprudentes por accidente de tránsito en Ecuador*. *Revista Dilemas Contemporáneos*.
- Frisch, W. (1995). *Tipo penal e imputación objetiva*. Madrid: Colex.
- Gimbernat, O. (2004). *Imputación objetiva, participación es una autopuesta en peligro y heteropuesta en peligro consentida*. *Revista de derecho penal y criminología*, 86-92.
- Gutarra, A. (2019). *La teoría de la prohibición de regreso*. *Derecho Penal Genial*.
- Jakobs, G. (1998). *La imputación objetiva en derecho penal*. Lima: Grijley.
- Jara, E., León, F., & Suqui, G. (2019). *La teoría de la imputación en la discusión doctrinaria actual. Especial referencia al Código Integral Penal*. *Revista Científica Mundo de la Investigación y el Conocimiento*, 1198-1222.
- Orellana, K., & Enderica, C. (2021). *La imputación objetiva en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano*. *Revista Especializada en Investigación Jurídica*, 9(5), 101-124.

Peláez, J. (2020). *La necesidad del análisis causal frente a la teoría de la imputación objetiva en el derecho penal*. *Revista de Derecho*, 295-320.

Schurmann, M. (2021). *El tratamiento de las denominadas acciones neutrales a*. *Revista de derecho*, 28.

Valarezo, E., Valarezo, R., & Durán, A. (2019). *Algunas consideraciones sobre la tipicidad en la teoría del delito* . *Universidad y Sociedad*.

Zaffaroni, E. (1973). *Teoría del Delito*. Buenos Aires: Ediar.